

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 19 de mayo del 2015, las 11h49. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL previo sorteo realizado el viernes 27 de marzo de 2015 a las 11:10, en nuestras calidades de Jueces constitucionales titulares de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- EN LO PRINCIPAL: La ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL propuesta por el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, en contra del Ministro del Interior señor JOSE RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, de los integrantes del Consejo de Clases y Policías integrado por la Coronela de Policía MARIA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, del TCNL. De Policía OSCAR LOPEZ GUERRON, DEL TCNL. PABLO RODRIGUEZ TORRES, DEL TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCIA, del Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y del MAYOR DE POLICÍA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado, sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, respecto a la resolución dictada por el Ab. Enner Efrén Vilela Aveiga, Juez de la Unidad Judicial de FMNA, con sede en la ciudad de Portoviejo, cuyos escritos de apelación obra de fs. 216 a fs. 217 vuelta, del cuaderno de primer nivel. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el Art.- 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y los artículos 4 numeral 8), 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo preceptuado en el Art.- 208 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución N° 189-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, y este Tribunal en particular es competente para conocer y resolver esta causa en segunda instancia. SEGUNDO.- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86.3 de la Constitución de la República y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- De fs. 44 a fs. 48 vuelta del cuaderno de primera instancia comparece el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, manifestando "Dentro la Institución Policial para ascender al grado superior se debe contar con los siguientes requisitos: haber tenido aprobado los exámenes de educación física, no haber sido sancionado mediante el Tribunal de Disciplina y haber aprobado el curso de ascenso inmediato grado superior en la materia de los módulos de cada uno de los miembros policiales, en este caso de policía a cabo segundo, de cabo segundo a cabo primero a sargento segundo, hasta llegar a suboficial, por lo tanto para ascender al inmediato grado superior se debe contar con la maya curricular designada por la Dirección Nacional. De acuerdo al grado que debe ser considerado para el inmediato grado superior, en mi caso yo optaba por el grado de cabo Primero y tenía que aprobar cinco materias que módulo de procedimientos son las siguientes: primer módulo doctrina policial; segundo módulo derechos humanos 1; tercer módulo seguridad ciudadana 1, cuarto módulo de policía comunitaria 2 y quinto modulo procedimientos policiales 1; materias que eran designadas para el inmediato grado superior, en razón de que en las materias de doctrina policial y derechos humanos 1 no complete los 14 puntos me presente a los exámenes de supletorio pero por situaciones de enfermedad que tuve un accidente de tránsito, me encontraba con dolor agudo ya que no

me había recuperado del accidente sufrido, por lo que no me pude preparar adecuadamente para los primeros exámenes, ni los supletorios, por lo que no logre completar el mínimo exigido, ya que yo pedí verbalmente que se me señale otra fecha posterior por la enfermedad que estaba atravesando pero se me obligo a rendir los exámenes y ahí los resultados, que se demuestra que incluso en los supletorios salí peor en una materia, por lo que ya en Octubre del 2012, se me volvió a internar en el Hospital de la Policía. Incluso realice la solicitud que se me permita una segunda oportunidad de rendir nuevo examen, lo cual fue negado subsidiariamente en la resolución N° 2013-0233-CCP-PN, del Honorable Concejo de Clases y Policías. Como nunca se me ha querido considerar los motivos de fuerza mayor que representaba la enfermedad que estaba sufriendo, por lo que en la Resolución N° 2013-0617-CC-PN, de fecha 11 de abril del 2013, el H. Concejo de Clases y Policías, RESUELVE incluirme en la cuota de eliminación anual para el año 2013, como no estuve de acuerdo APELE de la misma, pero el 14 de mayo del 2013, el Consejo de Clases y Policías acepta dar trámite correspondiente a mi Apelación, el cual es enviado al Consejo Superior de la Policía Nacional, pero el 18 de Junio del 2013 RESUELVE mediante Resolución N° 2013-978-CS-PN, no aceptar mi apelación y confirma la Resolución de Clases y Policías.” Con estos argumentos el accionante expresa que con tal hecho se han violentado sus derechos constitucionales entre los cuales están: El Derecho a la Igualdad Formal, Material, No Discriminatoria, El Derecho al Trabajo, El derecho a una óptima Motivación; por lo tanto la petición concreta es que una vez que se reconozca la violación constitucional de los derechos alegados, se disponga que “...se me permita dar dos nuevos exámenes de recuperación en las materias doctrina policial y derechos humanos 1, en donde intervendrán dos personas delegadas tanto de la DEFENSORIA PUBLICA y la CEDHU, en calidad de veedores, en caso de incumplimiento, como medida reparatoria inmaterial, se ordenara el pago en dinero que será calculado por su autoridad, por el sufrimiento, humillación y aflicciones causadas al compareciente y mi (su) familia...”. Tal acción de protección fue admitida a trámite según se constata del auto visible a fs. 50, en la misma se ordena citar mediante oficio a los legitimados pasivos, cumpliéndose lo dispuesto según se verifica con la fe de recepción al pie de los oficios, los mismos que se encuentran agregados al proceso de primer nivel desde fs. 51 hasta la fs. 57, llevándose a efecto la audiencia pública tal como había sido dispuesto por el juez constitucional de primer nivel el 26 de noviembre del 2014 a las 11:00 donde intervinieron los sujetos procesales y la Procuraduría General del Estado, en dicho acto procesal la parte accionada contesta la demanda produciéndose la traba de esta acción, quedando al descargo de la accionada la imputación a la vulneración de los derechos, y en caso de no hacerlo se presume la certeza de aquellos por mandato constitucional según lo establece el Art. 86.3 de la Constitución, lo que se verifica de la transcripción del acta de fs. 167 a fs. 175 vuelta, resolviendo el juez declarar con lugar la acción de protección, una vez notificada la resolución escrita a las partes procesales, los accionados presenta recursos de apelación cuyos escritos se encuentran visibles de fs. 216 a fs. 217 vuelta; y de fs. 220 a fs. 223 del expediente. CUARTO.- La Constitución del Ecuador en su Art.- 1 señala “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.” así mismo señala en su Art.- 3 “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” En concordancia con el Art.- 11 de la misma norma constitucional que indica “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su

cumplimiento.” para esto la constitución estableció garantías constitucionales que son las herramientas para ejercer, promover y exigir los derechos consagrados en la Carta Fundamental, entre los que se encuentra la acción de protección que expresa en el Art. 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina “Art. 39. Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.”

QUINTO.- En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los Fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción de Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional establece nueve principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al Estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-hombres directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. La Acción de Protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y en la parte pertinente señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;...”. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.- 42 establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad

o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”. SEXTO.- Ahora bien, este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a las actuaciones realizadas por los accionados: el Ministro del Interior señor JOSE RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, los integrantes del Consejo de Clases y Policías integrado por la Coronel de Policía MARIA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, TCNL. De Policía OSCAR LOPEZ GUERRON, TCNL. PABLO RODRIGUEZ TORRES, TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCIA, Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y el MAYOR DE POLICÍA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado con la finalidad de establecer los alcances de sus decisiones, pues es importante determinar si estos han violentado derechos fundamentales y constitucionales del accionante, para lo cual realiza las siguientes observaciones: El Art.- 160 de la Constitución del Ecuador expresa “ Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.” Con tales elementos derivados de la norma constitucional, este organismo institucional tiene su normativa reguladora en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que en el inciso segundo del Art.- 2 indica “El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente Ley, a la Ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial.”; los organismos colegiados a los cuales recurrió el actor en sede administrativa, apelando y solicitando reconsideración a sus decisiones, como lo manifestó en su demanda y lo reiteró en la audiencia de estrado celebrada ante este Tribunal, el literal d) del Art.- 25 de la Ley referida indica respecto al Consejo Superior de la Policía Nacional “El Consejo Superior, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:... d) Resolver sobre las cuotas de eliminación anual de los oficiales subalternos;”; así mismo el literal d) del Art.-28 referente a los deberes y atribuciones del Consejo de Clases y Policías: “Resolver sobre las cuotas de eliminación anual en todos los grados del personal de clases y policías;” por tanto con el análisis normativo que antecede, este Tribunal concluye que los organismos colegiados señalados por el actor en su demanda inicial, los cuales resolvieron ubicarlo como cuota de eliminación anual en situación transitoria, y por ende generó la baja de la Institución Policial del señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, según el procedimiento establecido en las normas de la institución demandada están soportadas en normas constitucionales y legales, respecto a sus competencias en el ámbito

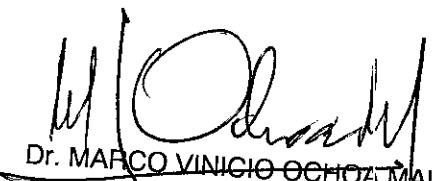
administrativo relativo a sus funciones, es decir que la potestad de estos organismos colegiados está legitimada constitucional y legalmente, al respecto es importante establecer que en la legitimación de los actos administrativos deben concurrir dos circunstancias: a) Que la persona que realiza el acto administrativo lo haga en ejercicio de la función administrativa que representa de manera que su actuación este legitimada normativamente, como acontece en el caso subjujice (a través de un órgano colegiado); y, b) que la finalidad de ese acto tenga un objeto lícito es decir sea permitido por la ley. En el caso concreto la regla para ubicar a un policía en cuota de eliminación por haber reprobado un curso de ascenso y declarado no idóneo está establecida en los literales a) y c) del Art.- 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que dicen "La lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o más de los siguientes casos:... a) Haber sido reprobado en un curso policial, técnico, científico o académico en el país o en el exterior, para el cual haya sido designado por la institución.. c) No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior;" está permitido en la Ley que regula la materia, ahora cabe determinar si tal acto administrativo de carácter académico por parte de la institución accionada enervó los derechos constitucionales alegados por el actor señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, para lo cual es menester remitirse a la demanda planteada, en la cual el actor reconoce de manera expresa "...en razón de que en las materias de doctrina policial y derechos humanos 1 no complete los 14 puntos me presente a los exámenes de supletorio pero por situaciones de enfermedad que tuve un accidente de tránsito, me encontraba con dolor agudo ya que no me había recuperado del accidente sufrido, por lo que no me pude preparar adecuadamente para los primeros exámenes, ni los supletorios, por lo que no logre completar el mínimo exigido...[...]. incluso en los supletorios salí peor en una materia..." Tal alegación, demuestran claramente que el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE al aceptar su falta de preparación para las pruebas del curso de ascenso, alegando en este caso dificultad médica, sin haber solicitado la postergación del mismo, tal como la norma de la Ley de Personal de la Policía Nacional le facultaba en el Art.- 87 que indica: "Los cursos como requisito de ascenso son obligatorios para el personal policial. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada por el respectivo Consejo, podrá postergarse la realización de un curso, por una sola vez. No se podrá repetir si hubiere sido reprobado.", y al no haber hecho uso de tal derecho en caso de creerlo conveniente en su momento oportuno, siguiendo el procedimiento para estos casos y no como alega el actor "...ya que yo pedí verbalmente que se me señale otra fecha posterior por la enfermedad que estaba atravesando pero se me obligo a rendir los exámenes y ahí los resultados..." la acción de protección se vuelve inoficiosa, pues el objetivo de tal garantía para el reconocimiento de derechos constitucionales no procede como instancia de reclamo administrativo, como el actor pretende. Por lo expuesto, la decisión de los organismos administrativos de la Policía Nacional respecto a la situación en que se encontraba el ex policía señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, ha sido enmarcada en lo previsto en la Constitución, la Ley y los estatutos y reglamentos de la Policía Nacional. Cabe indicar que la misma Ley de Personal de la Policía Nacional en su Art.- 1 indica "La presente Ley regula la carrera policial, establece derechos y obligaciones de sus miembros, garantiza su estabilidad, propende a su especialización y perfeccionamiento; y, asegura la selección a base de un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de la función determinada por la Constitución Política de la República y las Leyes.", aquellas capacidades y méritos a que hace referencia la Ley este Tribunal considera que no son otros sino aquellos ligados a la responsabilidad académica que está vinculada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que todo policía nacional debe cumplir al realizar los cursos de ascenso, situación que el actor señor MICHAEL ANDERSON

TOBAR ANDRADE, no cumplió fehacientemente al haber reprobado el curso de ascenso y el supletorio en las materias de doctrina policial y derechos humanos 1, tal como se observa del informe TECNICO ACADEMICO de fs. 17 a fs. 18 vuelta por lo tanto la alegación respecto, que su derecho al trabajo ha sido violentado no es procedente, pues tales hechos responden más a una falta en el cumplimiento de sus obligaciones como se ha dejado indicado en líneas anteriores, las cuales el organismo accionado las regula basado en sus propios procedimientos, de tal situación la misma Corte Constitucional se ha pronunciado en su Resolución N° 1319, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 129 de 12 de Febrero del 2010, donde señalo: "Que la institución Policial está regida por normas específicas para el ascenso en los grados inmediato superior de su personal, por lo que no corresponde a esta Corte contravenir dichos procedimientos, mucho menos revisar la calificación que se realice con respecto de su personal para tal efecto;" en lo relacionado a Violación a la GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO por falta de motivación en los actos administrativo que alega el actor, la Resolución N° 746 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 2 del 20 de Agosto del 2009, en la parte pertinente indica "Acto Ilegítimo.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se haya dictado con los procedimientos señalados previamente por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; en tal virtud, el análisis de legitimidad del acto impugnado, acto que no se basa solamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto." En el caso concreto la decisión de las autoridades demandadas y de los organismos que representan como es el Ministro del Interior señor JOSE RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, los integrantes del Consejo de Clases y Policías integrado por la Coronela de Policía MARIA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, TCNL. De Policía OSCAR LOPEZ GUERRON, TCNL. PABLO RODRIGUEZ TORRES, TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCIA, Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y el MAYOR DE POLICÍA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado y el Consejo Superior de la Policía Nacional, este Tribunal observa que tales decisiones están fundamentadas en las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso que se aprecian a fs. 3 Del cuaderno de primera instancia en el cual se constata que el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE no aprobó el curso de ascenso (modalidad a distancia) respectivo como era su obligación por lo tanto es aplicable la normativa de la Ley de Personal de la Policía Nacional en lo que respecta a su declaratoria de NO IDONEO que conllevó a ser ubicado en la cuota de eliminación anual, su estado de transitoria y su respectiva salida de la institución policial, por lo expuesto este Tribunal considera que no existe violación alguna a la garantía del debido proceso en la motivación del acto administrativo alegado por el accionante, con relación a la forma, causa y objeto del acto administrativo motivo de esta acción de protección. Relativo a la VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, respecto a las alegaciones realizadas por el accionante sobre la violación de estos derechos constitucionales, el demandante solo adjunta como elementos de prueba algunas resoluciones emanadas del HONORABLE CONSEJO DE CLASES como es el caso de la resolución N° 2011-0290-CCP-PN; la N° 2012-182-CCP-PN y la N° 2012-0810-CCP-PN y otras, respecto a la disposición de este organismo de otorgar a servidores policiales la recepción de un nuevo examen, siendo importante recalcar que tales decisiones responden a una motivación que este Tribunal desconoce, destacando que el derecho a la igualdad está relacionada a que toda persona es

igual ante la ley y que las normas deben ser aplicadas con el mismo equilibrio y sentido análogo en los casos que fueren invocadas sin preferencia alguna, en el caso concreto no se aprecia, ni el actor ha demostrado, que las resoluciones que otorgaron a otros funcionarios policiales la recepción de un nuevo examen estuviere siendo aplicada de manera desigual o diferente en este caso en particular, pues no cabe solo la presentación de una resolución sino el expediente que motivó tal decisión por parte del CONSEJO DE CLASES, para poder determinar analogía en caso de existir respecto a la negativa de autorizarle un nuevo examen como es su pretensión, por tanto no se observa violación a ningún derecho humano elemental, por lo expuesto este Tribunal considera que no existe transgresión a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación del señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE. Lo aseverado se confirma también con la simple revisión ocular del proceso, pues no se observa que se hayan violado los derechos constitucionales señalados por el accionante en su demanda, esto es, el derecho de petición por cuanto no se le ha impedido que acuda a la autoridad superior para darle a conocer su punto de vista, al contrario, consta del expediente que ha presentado una solicitud acompañada por su abogado defensor; por esta misma razón, no se advierte violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso pues el accionante ha sido debidamente informado de tal decisión, a tal punto que ha podido oponerse al mismo como se constata en autos. En el presente caso este Tribunal concluye que no existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales el acto impugnado ha sido realizado por la autoridad y organismos competentes, en virtud de la potestad que le otorga la Constitución y la Ley a la Policía Nacional como institución. Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" RESUELVE: Revocar la sentencia venida en grado que declaró con lugar la demanda y en su defecto declara IMPROCEDENTE la Acción de Protección incoada por el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, en contra del Ministro del Interior señor JOSE RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, de los integrantes del Consejo de Clases y Policías Coronela de Policía MARIA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, TCNL. De Policía OSCAR LOPEZ GUERRON, TCNL. PABLO RODRIGUEZ TORRES, TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCIA, Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y del MAYOR DE POLICIA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico para que el accionante presente las demandas y peticiones de las que se crea asistido. Así mismo este Tribunal observa las actuaciones del Ab. Enner Efrén Vilela Aveiga, Juez de la Unidad Judicial de FMNA, con sede en la ciudad de Portoviejo y de la actuaria del despacho Ab. Pilar Del Rocio Mendoza Palma, pues se constata que la entidad accionada presentó el recurso de apelación el 15 de diciembre del 2014, es decir dentro del término legal, pero tal requerimiento no fue atendido de manera oportuna, incumpliendo el Juez a quo y la actuaria del despacho con la SENTENCIA N.º 001-10-PJO-CC del CASO N.º 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional, que es jurisprudencia vinculante que establece en su parte pertinente "1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?"

La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.º 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter erga omnes determina lo siguiente: 1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.”; en autos se observa que el recurso de apelación fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 26 de marzo del 2015 tres meses después de interpuesto el recurso, alegando el Juez de la causa en su providencia de fecha 25 de marzo del 2015, las 11h19 visible a fs. 234 “Y toda vez que ninguna de las partes interesadas no han prestado las facilidades para el envío del proceso a la instancia superior; envíese el mismo a una de las salas de la corte Provincial de Justicia de Manabí.” Alegación que carece de toda lógica jurídica pues tal justificación es ajena al procedimiento constitucional, situación que ha enervado el derecho de las partes procesales en especial el de la parte accionada en su derecho a recurrir en los términos señalados en las normas que regulan el proceso constitucional, por lo tanto se dispone oficial al Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, para que analice y determine la existencia de responsabilidades de los funcionarios señalados en líneas anteriores de haberlas, respecto de sus actuaciones en el presente proceso. Se atienden de esta manera los recursos de apelación interpuestos. En mérito al Contrato de Servicio Ocasional que reposa en los archivos, intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, Secretaria Relatora de la Sala. Notifíquese y Cúmplase.-

AB. INTRIAGO MEJIA MAGNO GABRIEL
JUEZ PROVINCIAL


Dr. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO
JUEZ PROVINCIAL

Ab. LUIS ANTONIO CANDO AREVALO
JUEZ

Certifico:


CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA
SECRETARIA RELATOR

En Portoviejo, martes diecinueve de mayo del dos mil quince, a partir de las trece horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TOVAR ANDRADE MICHAEL ANDERSON en la casilla No. 615 y correo electrónico hiar@hotmail.es del Dr./Ab. ALVIA RAMIREZ HENRY ISIDRO . MAYOR DE POLICIA (J) DR. SEGUNDO QUISPE COQUE, QUIEN LO HACE POR SUS PROPIOS DERECHOS EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO en la casilla No. 181 y correo electrónico segundosqc1@hotmail.es ; ajsubzonamanabi@hotmail.com del Dr./Ab. QUISPE COQUE SEGUNDO SECUNDINO ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168 y correo electrónico pcovena@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO; MAYOR DE

POLICIA DE JUSTICIA DRA. LISBETH PÉREZ RIERA , DIRECTORA NACIONAL DE SESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL , DELEGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR , PARA QUE INTERVENGA A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CARTERA DE ESTADO MINISTERIO DEL INTERI en la casilla No. 181 y correo electrónico ab.franciscopenaherrera@hotmail.com; ajsbzozonamanabí@hotmail.com del Dr./Ab. ROLANDO FRANCISCO PEÑAHERRERA ZAMORA. Certifico:



CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA
SECRETARIA RELATOR

MARIA.PULIDO